

San Carlos de Bariloche, 19 de Junio de 2026

AUTOS:

Los presentes casos iniciados por el Ministerio Público Fiscal en legajo N.º MPF-EB-00949-2025

caratulado “SORIA JUAN JOSÉ S/ ROBO”, legajo N.º MPF-EB-00027-2025 caratulado “SORIA

JUAN JOSÉ S/ ROBO EN GRADO DE TENTATIVA”, y legajo N.º MPF-EB-00203-2025 caratulado

“SORIA JUAN JOSÉ S/ HURTO”; seguidos a Juan José Soria, DNI XX.XXX.XXX, argentino, nacido

el XX/XX/XX en XXXXXX, provincia de Buenos Aires, hijo de R. D. S. y de M. L. P., de estado

civil soltero, con instrucción primaria incompleta, de ocupación albañil, con último domicilio

en XXXXXX de XXXXX XXXXXXXX s/n del Barrio XXXXX del El Bolsón, actualmente detenido en

la Comisaría N.º 12, para dictar sentencia:

VISTOS:

I. El fiscal Francisco Arrien, informó que junto al acusado Juan José Soria y su defensora oficial Natalia Araya, arribaron a un acuerdo pleno de juicio abreviado a tenor del art. 212

C.P.P. para resolver el presente caso, que comprende los legajos N.º MPF-EB-00949-2025,

MPF-EB-00027-2025 y MPF-EB-00203-2025.

Acusó entonces al nombrado por los siguientes hechos:

Legajo N.º MPF-EB-00949-2025: “Se le atribuye a JUAN JOSE SORIA que el día 23 de Junio del 2025, aproximadamente a las 20:50 hs., en el domicilio de D. B., ubicado en la calle XXXXX N° XX de El Bolsón, previo violentar una puerta de acceso a la

vivienda de madera, ingresó al interior del domicilio y se apoderó ilegítimamente de una (1)

notebook marca "HP" roja con cargador; un (1) teléfono marca "Samsung" de color negro pantalla dañada; una (1) agenda color celeste tamaño mediano con anillado dorado; una (1) carpeta oficina grande con hojas y una (1) mochila de un solo bolsillo color gris oscura para computadora".

Legajo N.º MPF-EB-00027-2025: "Se le atribuye a JUAN JOSÉ SORIA el hecho ocurrido el día 07 de enero del 2025, aproximadamente a las 14:22 horas, que ejerció violencia y

dañó la lona de la caja del vehículo Renault Oroch, color blanco, dominio XX-XXX-XX, propiedad

del Sr. G. J., el cual se encontraba estacionado en inmediaciones de Avda. Sarmiento y Hube de El Bolsón, y sustrajo valijas y bolsos del automóvil. Este accionar se vio frustrado por la

intervención del Sr. L. D., quien transitaba por dicha calle y observó a Soria sustraer los bienes de la camioneta y procedió a quitarle una valija azul de los elementos que intentaba

apropiarse. Posteriormente Soria, quien llevaba una bolsa negra, se dio a la fuga a pie por la calle

Hube hasta Rivadavia por donde continuó en dirección sur, en ese sentido el personal policial,

alertado por los vecinos, salió en persecución hasta aprehender y demorar a Juan José Soria a la

altura de las calles Lavalle y Paso".

Legajo N.º MPF-EB-00203-2025: "Se le atribuyó a JUAN JOSÉ SORIA que el día 30 de Enero del 2025, alrededor de las 13.05 hs. ingresó al domicilio ubicado en la calle XXXXX

XXXX de El Bolsón, y se apoderó ilegítimamente de una manguera de riego de color azul, de 15

metros de largo, de propiedad de la Sra. L. L. M. C., la cual se encontraba tirada en el suelo del patio de su domicilio, para luego retirarse del lugar".

El Fiscal calificó el primer hecho descripto como constitutivo del delito de robo, el segundo como robo en grado de tentativa, y el tercero como hurto. Todo ello, siendo Juan José Soria

responsable a título de autor, de conformidad con los artículos 42, 45, 162 y 164 del Código Penal.

A continuación, manifestó que se encuentran acreditadas las circunstancias del hecho relatado en legajo N.º 00949-2025, con los siguientes elementos: La entrevista realizada a la

damnificada P. T., damnificada, quien realizó la denuncia en fecha 24/06/25 ante la Comisaría N.º 12 de El Bolsón, aportando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que

ocurrió el hecho y pudiendo individualizar al imputado como autor del hecho en función de las

filmaciones de las cámaras de seguridad que había en el lugar. El testimonio de D. I. B, damnificada y

testigo del hecho, quien pudo divisar y reconocer al imputado cuando se retiraba del lugar del hecho,

ya que lo conocía desde antes. Los testimonios de los agentes José Luis Rojo, Gabriel Freisztav,

Alejandro Flores, Elizabeth Zola, David Igartegui, Braulio Oyarzun, John Caumillan, Yanina Schafer y

Matías Rauque, personal de la Comisaría N.º 12 de Bolsón, quienes

intervinieron en el procedimiento policial y las diversas actuaciones llevadas a cabo a raíz del

hecho, como ser el acta de procedimiento, croquis ilustrativo, allanamientos, actas de constatación

del daño, recepción de denuncias, etc. Los testimonios de Magaly de las Mercedes Caro y Denis

Rodríguez, personal del Gabinete de Criminalística, quienes realizaron distintas tareas en el lugar

del hecho como también en el allanamiento efectuado en el domicilio del acusado donde se

secuestraron distintos elementos de interés. Los testimonios de Yari Nicolás Rojel y Jeremías

Ezequiel Quitrupan, agentes de la División Judicial de Investigaciones de El Bolsón, quienes

efectuaron diversas tareas investigativas tales como recolección de filmaciones,

entrevistas a
testigos e identificación del acusado como autor del hecho en función de la realización
de
comparaciones de imágenes captadas en las distintas cámaras de seguridad. Los
testimonios de
M. A. T., H. B., V. H. A., S. E. V. y P. R., testigos de actuación de los diversos
procedimientos llevados
a cabo el día del hecho. Los registros fílmicos del lugar del hecho con su
correspondiente cadena de
custodia y el informe N.º 428 DJI-N realizado por el personal de la División Judicial e
Investigaciones
de Bolsón mediante el cual identificaron a Soria como autor del hecho.
Y toda la documental, actas e informes efectuados por los distintos agentes
intervinientes en relación
a las tareas desarrolladas.
En relación al legajo N.º 00027-2025 refirió que cuenta con: El testimonio de
M. J. P., denunciante y testigo del hecho y de actuación durante la demora del
imputado, quien pudo observar el momento en que el mismo cometió el hecho, dando
aviso al 911.
El testimonio de G. J., damnificado, propietario de la camioneta Renault Oroch dominio
XXXXXXX y de los elementos sustraídos. El testimonio de G. T., testigo del hecho que
también pudo observar a Soria sustrayendo elementos del interior del vehículo. El
testimonio de
L. D., testigo del hecho, quien observó a un hombre en el sector de la caja de la
camioneta quitando elementos y pudo identificarlo como “xxxx”, que reside en el barrio
xxxx.
Los testimonios de David Igartegui, Miguel Altamirano, Ruth Domínguez, Diego
Navarro y
Agustina Zúñiga, personal de la Comisaría N.º 12 de El Bolsón, quienes participaron de
los
distintos procedimientos policiales y en la demora del acusado, confección de las actas
y croquis
respectivos. Los testimonios de M. A., D. A. y T. T., testigos de actuación de la demora
del acusado,

acta de constatación del lugar y acta de relevamiento y fotografías.

El testimonio de Cecilia Osuna, médica del Hospital de Área de El Bolsón, quien examinó a Soria al momento de la demora y confeccionó el correspondiente certificado médico. El

testimonio de Jeremías Quitrupan, oficial del Gabinete de Criminalística de El Bolsón, quien realizó

el acta de relevamiento y fotografía N.º 21/25. Y el informe de Antecedentes del acusado.

Y con respecto al legajo N.º 00203-2025, indicó que cuenta con: La entrevista a la damnificada L. L. C. M. y la denuncia penal efectuada por la misma en fecha 30/01/25 ante la Comisaría N.º 12, quien aportó las circunstancias de tiempo, modo y lugar,

reconoció al autor del hecho y fue testigo de las actuaciones policiales. Los testimonios de Natasha

Rapiman, Lucas Godoy y Matías Azocar, personal policial de la Comisaría, interviniente en los

diversos procedimientos tales como recepción de la denuncia, acta de constatación y croquis

ilustrativo. Los testimonios de Magaly de las Mercedes Caro y de Denis Rodríguez, personal de la

División Judicial e Investigaciones de El Bolsón, quienes realizaron diversas tareas investigativas

como recolección de filmaciones y realización de informes comparativos. Y la declaración de

K. F., testigo de actuación del acta de constatación y croquis ilustrativo.

Por lo expuesto, el Fiscal propuso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 212 del C.P.P., la realización de un juicio abreviado, ofreciéndole a Soria la pena de 3 meses de prisión

efectiva. Ello, teniendo en cuenta que el nombrado posee antecedentes penales computables, a

saber, una condena de fecha 30/12/24 dispuesta por el Dr. Gregor Joos en el marco del legajo N.º

MPF-EB-02109-2024, en el cual se impuso al nombrado la pena de 2 años de prisión de ejecución

condicional y el cumplimiento de pautas de conducta, por los delitos de robo simple - tres hechos-,

tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil condicional, encubrimiento por receptación

sospechosa y robo simple en grado de tentativa, todos ellos en concurso real.

En función de ello y en caso de homologarse el presente acuerdo, el Fiscal requirió, además, que se revoque la condicionalidad de la condena anterior y se proceda a la unificación de

ambas condenas -la referida y la propuesta en este acuerdo-, imponiendo a Soria una pena única de

2 años y 3 meses de prisión.

Finalmente, indicó que en caso de homologarse el acuerdo propuesto, como así también la propuesta de unificación, renunciaría a los plazos procesales previstos para impugnar.

II. Corrido el traslado de la propuesta a la defensa ejercida por la Dra. Natalia Araya, la misma ratificó el acuerdo propuesto en todos sus términos y solicitó su homologación, sin

objeciones, a tenor del art. 65 del C.P.P.

Aclaró en primer lugar que su intervención corresponde a los dos primeros legajo de mención, mientras que en el tercero de ellos interviene el Dr. Marcos Miguel. Que sin perjuicio de

ello, en un intento anterior de llevar a cabo este acuerdo, han concurrido ambos Defensores a la

audiencia, por lo que ambos tienen conocimiento de las pretensiones del Fiscal y han cotejado la

evidencia de los legajos.

Así las cosas, refirió no tener objeciones y aceptar el acuerdo propuesto por Dr.

Arrien en todos sus términos, en función de haber conversado al respecto con su asistido, así como

de haber tenido contacto con el legajo y toda la evidencia que allí consta. Por estos motivos, asesoró

al mismo de que la concreción del acuerdo se trata de la mejor solución del conflicto, toda vez que

en caso de afrontar un juicio oral, existen altas probabilidades de que se dicte una

condena en su
contra.

También prestó conformidad para la unificación requerida y la imposición de la pena única referida por el Fiscal, y señaló que en caso de homologarse al acuerdo integral, también

renunciaría a los plazos procesales previstos para impugnar.

III. Seguidamente, hice conocer al acusado los alcances del acuerdo y las previsiones de los artículos 212 y concordantes del C.P.P., así como de su facultad de aceptar o no el acuerdo

propuesto, y que le asiste el derecho de solicitar la realización de un debate oral. A ello, Soria

expresó que comprende y acepta la propuesta Fiscal, que admite los hechos, su participación y

responsabilidad en los mismos, y que acuerda con la calificación legal y la pena propuesta. También

acordó con la unificación solicitada y la renuncia a los plazos procesales.

CONSIDERADO:

I.- En primer lugar, cabe señalar que se ha enunciado de manera circunstanciada la composición fáctica en la que se asienta la acusación, así como su encuadre legal que resulta

adecuado y ajustado a derecho, con las consideraciones vertidas en la Audiencia, que forma parte

inescindible del presente decisorio.

La pena solicitada por la Acusadora y aceptada por el imputado y su Defensora para este acuerdo, si bien cerca del mínimo legal, se encuentra dentro de la escala prevista para el

concurso de delitos que se atribuyen al acusado. Sobre el punto, vale destacar que la ley impide al

Juez imponer una pena superior a la acordada por las partes, de modo que el rol del suscripto se

limita a verificar que la misma se encuentre dentro de la escala penal aplicable, lo que ocurre en el

caso. La modalidad de pena efectiva resulta también procedente, en tanto el acusado cuenta con

antecedentes penales, según lo informado por el Fiscal.

Por otra parte, del análisis de la evidencia referida por el Dr. Arrien en la audiencia, cabe concluir que el reconocimiento que efectuara el imputado con el debido asesoramiento de su

Defensa, resulta coherente y válido, en tanto se corresponde con el cuadro probatorio expuesto por

el Fiscal. Considero entonces, que la prueba presentada es idónea y tiene entidad suficiente como

para que, en caso de llevarse adelante un eventual juicio oral, se pueda llegar a dictar una sentencia

de condena. A ello -como adelanté- se suma al expreso reconocimiento de responsabilidad

efectuado voluntariamente por el imputado en presencia de su Defensora.

II.- Resulta procedente también la petición de revocación de la condicionalidad de la pena impuesta por el Dr. Joos en el legajo MPF-EB-02109-2024, atento Soria haber cometido nuevo

delito mientras la misma se encontraba vigente.

III.- Por último, corresponde hacer lugar a la unificación de condenas requerida por las partes, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 58 del C.P., -vigente al momento de la

comisión de los delitos que integran la condena dispuesta en la fecha- que establece que se deben

unificar ambas condenas mediante la aplicación del método de suma aritmética. Por lo que

corresponde unificar la presente condena con la de dos años de prisión impuesta en el mencionado

legajo MPF-EB-02109-2024 y condenar a Juan José Soria a la pena de dos años y tres meses de

prisión efectiva, con costas.

Todo ello permite concluir que se encuentran dados los requisitos para homologar el acuerdo y dictar la sentencia en los términos requeridos, ante el cumplimiento de las pautas

formales esenciales que aquí se revisan.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. Aceptar y homologar el acuerdo al que arribaron el fiscal Francisco Arrien, el acusado Juan José Soria y su defensora oficial Natalia Araya, que comprende los legajos N.º

MPF-EB-00949-2025, MPF-EB-00027-2025 y MPF-EB-00203-2025 (Artículos 14, 65, 212, 213 y cctes.

del C.P.P.)

II. Declarar a Juan José Soria autor penalmente responsable de los hechos materia de acusación, configurativos de los delitos de robo, robo en grado de tentativa y hurto; y condenarlo en

consecuencia a la pena de 3 (tres) meses de prisión efectiva con costas (Artículos 42, 45, 162 y 164

del Código Penal; y artículo 266 del Código Procesal Penal).

III. Revocar la condicionalidad de la pena de 2 años de prisión en suspenso impuesta en fecha 30/12/24 por el Dr. Gregor Joos en el marco del legajo N.º MPF-EB-02109-2024.

IV Unificar la presente condena con la mencionada en el punto III y condenar a Juan José Soria a la pena única de 2 (dos) años y 3 (tres) meses de prisión efectiva, con costas.

V. Notificar la presente sentencia al Registro Nacional de Reincidencia y a la Jefatura de Policía.

VI. Notificar a los damnificados, a través de la Fiscalía, de las facultades que les atribuye el artículo 11 bis de la Ley 24.660 respecto del control de la ejecución de la pena.

VII. Tener presente la renuncia de las partes y el acusado a los plazos procesales previstos para impugnar.

VIII. Protocolizar, comunicar y remitir al Juzgado de Ejecución N.º 12.

Firmado digitalmente por

ARROYO Juan Martin

Fecha: 2026.06.24

09:56:58 - 03'00'

ARROYO Juan Martin